

Tuluá, 15 de marzo del 2022

Señor
JOSÉ RAMIRO VALENCIA GIRALDO
Lote No. 5, Rancho Alegre
Vereda Venus
Corregimiento La Marina
Tuluá - Valle

Asunto: Comunicación del AUTO DE ARCHIVO "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE", de fecha 15 de marzo del 2022. Expediente 0731-039-007-020-2021.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el AUTO DE ARCHIVO "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE", de fecha 15 de marzo del 2022, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-007-020-2021, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de tres (03) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Nota: por razones de orden público en la zona de la Marina, se realiza la comunicación del auto de archivo por la pagina wed de la CVC.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-007-020-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO DE ARCHIVO

“Por el cual se ordena el Archivo del Expediente”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante AUTO DE TRÁMITE “por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones” de fecha 7 de mayo del 2021, proferida por la DAR Centro Norte de la CVC, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad en predio Lote 5 Rancho Alegre, ubicado en la vereda de Venus, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá. Coordenadas 4°01'22.173” (N) 76°04'26.028” (O), altura 1647 A.S.N.M, por una presunta explanación sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Por ende, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al termino previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, y con base, en las pruebas que reposan en el expediente 0731-039-007-020-2021, se evidencia que no existe merito suficiente para continuar con el proceso.

En este sentido, al no existir ningún fundamento para continuar con este proceso y resuelto todas las causas que lo originaron, se procede con el archivo definitivo del expediente 0731-039-007-020-2021.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS.

“Por el cual se ordena el Archivo del Expediente”

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”.*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, expone que,

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

III. DEL CASO CONCRETO

Que una vez revisado el expediente 0731-039-007-020-2021 que se desarrolla en contra de los señores LUIS ALBERTO SALAZAR Y JOSÉ RAMIRO VALENCIA, se evidencia que no existe merito para continuar con el proceso, dando cumplimiento al término del artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, por ende, se procederá con el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior y dado que se ha cumplido con los actos administrativos precedentes y se dio por finalizada la actuación administrativa, se debe proceder con el archivo definitivo del expediente No. 0731-039-007-020-2021, el cual consta de diecisiete (17) folios.

“Por el cual se ordena el Archivo del Expediente”

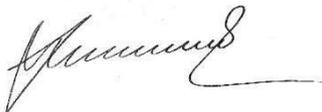
En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-039-007-020-2021, el cual consta de diecisiete (17) folios, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los señores LUIS ALBERTO SALAZAR Y JOSÉ RAMIRO VALENCIA

Dado en Tuluá, Valle del Cauca a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).



JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (e) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista - Judicante
Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio. – DAR Centro Norte
Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado
Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-007-020-2021.